

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Mölnlycke Health Care, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de febrero de 2020, por el que se acuerda otorgar un plazo de subsanación de los defectos observados en la documentación presentada por distintos licitadores al procedimiento de adjudicación del “Suministros de material desechable de protección quirúrgica para pacientes y equipos de cirugía con gestión de stocks y perneras, sábanas, tiras adhesivas, paños, bolsas portainstrumental, cubremesas y fundas con destino al Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente: A/SUM-010770/2019.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 17 de diciembre de 2020 se publicó en el DOUE y en el perfil de contratante del Hospital alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria de licitación del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto, pluralidad de criterios y dividido en 20 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.175.951,94 euros, con un plazo de ejecución de 12 meses.

A la presente licitación se han presentado 11 licitadores.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 6 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: *“El licitador deberá presentar en el **sobre nº 1, además de la documentación administrativa, la siguiente documentación:***

*- El licitador presentará un compromiso de adopción de las medidas oportunas para el cumplimiento de la legislación ambiental en vigor en relación al trabajo realizado según lo establecido en el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*- En relación a los **LOTES 2 al 20**, las empresas licitadoras deberán presentar un proyecto de asistencia postventa donde se recojan todos los aspectos relativos a la gestión, los medios puestos a disposición del Hospital, frecuencia y garantía del suministro conforme a lo establecido en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*- Los licitadores deberán presentar en el sobre 1 un proyecto de aplicación informática de gestión automatizada de Almacenes Periféricos que gestione el material incluido en el **LOTE 1** conforme a lo establecido en el apartado 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Con fecha 2 de febrero de 2020, la Mesa de Contratación procede a la apertura del archivo electrónico que corresponde al sobre 1 de documentación administrativa, constatando que en 8 de las propuestas se observan deficiencias en la documentación aportada, acordando requerirlas por plazo de tres días para que subsanen los defectos apreciados.

Pasado dicho plazo, todas las licitadoras han subsanado su documentación y en consecuencia son admitidas a la licitación.

**Tercero.-** El 26 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de Mölnlycke Health Care, S.L., que pretende la nulidad del acuerdo de la mesa de contratación,

publicado en el perfil de contratante en fecha 5 de febrero de 2020, por el cual se otorga un plazo de subsanación que en verdad se convierte en una ampliación de plazo para presentar la oferta, vulnerando con ello el principio de igualdad entre licitadores.

El 5 de marzo de 2020 el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Considera en primer lugar que este acto no es recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP y además manifiesta que el requerimiento de dicha documentación, en contra de lo afirmado por la recurrente, ni supone una ampliación de plazo de presentación pues la solicitud tiene como finalidad acreditar el cumplimiento de un requisito que tiene la consideración de subsanable.

Manifiesta asimismo que: *“cuando se dio de alta este expediente, en la aplicación Licit@ no se podían configurar los sobres. Así la plataforma tiene establecido en tres bloques la documentación que tienen que adjuntar los licitadores al presentar sus ofertas, esto es: ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA. Documentación NEXUS.*

*En este expediente, los licitadores debían aportar la documentación solicitada en dos sobres.*

*Sobre 1: Documentación Administrativa y Técnica.*

*Sobre 3. Propuesta económica y criterios valorables de forma automática.*

*En este caso, la documentación administrativa y técnica había que aportarla en el sobre 1, pues bien, a la hora de aportar la documentación técnica esta se debería haber aportado en el apartado OTROS del bloque de documentación ADMINISTRATIVA.*

*Como había que aportar la documentación Técnica en el sobre 1 y el licitador ignora la estructura interna de la plataforma y esta no contiene instrucciones sobre este extremo, creemos que aportó dicha documentación (documentación técnica requerida para verificar el cumplimiento del PPT) en el apartado de documentación*

*TÉCNICA, que es la documentación que lleva internamente al sobre 2, de Criterios de adjudicación cuya ponderación dependen de juicios de valor, criterios que no son de aplicación a este expediente”.*

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.*

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se solicita la subsanación de la documentación técnica requerida y no valorable y que debía constar en el archivo electrónico denominado sobre 1, todo ello en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1. 4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los

Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece: *“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).*

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que: *“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En este caso, el acto recurrido es el acuerdo de la Mesa de Contratación de solicitar la subsanación de los defectos en la presentación de la documentación técnica que sirve para comprobar la adecuación de los suministros ofertados con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, pero este acto no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurribles de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente podrá impugnar en su día la resolución de adjudicación que dicte el órgano de contratación a propuesta de la Mesa de Contratación, alegando cualquier otro motivo de recurso.

Por todo lo hasta aquí expuesto procederá pues la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 55 de la LCSP-2017.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Mölnlycke Health Care, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de febrero de 2020, por el que se acuerda otorgar un plazo de subsanación de los defectos observados en la documentación presentada por distintos licitadores al procedimiento de adjudicación del “Suministros de material desechable de protección quirúrgica para pacientes y equipos de cirugía con gestión de stocks y perneras, sábanas, tiras adhesivas, paños, bolsas portainstrumental, cubremesas y fundas con destino al Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente: A/SUM-010770/2019, por recaer sobre un acto no recurrible.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.